

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Rad. 2018-00430

Valledupar, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

A solicitud del señor MAURICIO ANDRES MUÑOZ MORA, se ordenó un estudio social por parte de la Trabajadora Social de este despacho judicial a fin de verificar los hechos en que fundamenta su queja y además hacer un seguimiento respecto de las situación familiar del menor MAURICIO JOSUE MUÑOZ COLINA en lo que tiene que ver con la custodia y reglamentación de las visitas conciliada entre las partes.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 52 y 51 de la ley 1098 de 2006 que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado, cumplida a través de las autoridades públicas consistente en la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-262 de 2018, respecto al interés superior del menor en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, expreso:

“La Constitución Política les otorga una protección especial a los niños, las niñas y los adolescentes¹. En su artículo 44², prevé cinco reglas a favor de los menores de edad, que han sido identificadas por la jurisprudencia constitucional: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de sus derechos; (ii) su protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los menores de edad; (iv) la garantía de su desarrollo integral y (v) la prevalencia del interés superior de los menores de edad³.”

Precisamente, al Estado le corresponde adoptar normas que propendan por el bienestar de los menores de edad, además de medios que les aseguren el mayor nivel de acceso posible a los servicios de asistencia que les preste y prever medios para sancionar las conductas que los afecten⁴. En el caso colombiano, esas normas están contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, expedido mediante la Ley 1098 de 2006 (modificada por la Ley 1878 de 2018), que tiene como objetivos garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades de los menores de edad previstos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos y establecer normas sustantivas y procesales para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes. (Subraya fuera del texto).

Dicha normativa garantiza la protección integral de los menores de edad, entendida como su “reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”⁵. A su vez, reconoce el interés

¹ El artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 señala que “se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad”.

² El artículo 44 de la Constitución Política dispone: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. // La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. // Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2016.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2016.

⁵ Ley 1098 de 2006, artículo 7.

superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”⁶. Esa prevalencia de los derechos de los menores de edad agrega, debe reflejarse “[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes”⁷.

La protección y el efectivo restablecimiento de los derechos vulnerados a un menor de edad hacen parte de los deberes que la Ley 1098 de 2006 le asigna al Estado⁸. En esa medida, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, “el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales”⁹. El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”. Ese restablecimiento le corresponde al Estado, a través de las autoridades públicas, “quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad”.

El artículo 96 de esta ley les atribuye a los defensores de familia y a los comisarios de familia la función de “procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos” que la ley, la Constitución y los tratados internacionales les reconocen a los menores de edad. La protección de estos derechos puede ser solicitada directamente por el menor, por su representante legal o por la persona que lo tenga bajo su cuidado y custodia, ante el defensor o comisario de familia o, en su defecto, ante el inspector de policía¹⁰. Así mismo, cuando estas autoridades tengan conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de algún derecho reconocido a los menores de edad, abrirán la investigación respectiva o, en caso de no ser competentes, darán aviso a quien lo sea¹¹. (Subraya fuera del texto).

La primera directriz forzosa y necesaria que debe ser tomada en cuenta por las autoridades públicas y/o judiciales al momento de tomar alguna decisión, en una situación donde se encuentren inmersos los derechos de menores de edad, es el principio del “interés superior del niño”, ligado a la protección integral y el carácter prevalente de sus derechos contenidos en los artículos 7 y 9 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 49 constitucional, que busca la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos fundamentales.

Descendiendo al caso de autos, se logra establecer que la queja de maltrato asía el menor como ausencia permanente al colegio no encontraron confirmación en el proceso, toda vez que del estudio realizado por la Trabajador social de este despacho judicial se concluye que el niño MAURICIO JOSUÉ no se encuentra en situación de peligro, como tampoco que está siendo objeto de maltratos físicos o psicológicos por parte de su padrastro el señor RAÚL BRACHO; así mismo se aclaró la situación por la cual el peticionario manifestaba que su hijo no estaba asistiendo a sus clases, tesis que queda sin sustento al ser desmentido por la docente de la institución educativa ENRIQUE PUPO MARTÍNEZ, quien aclara que el menor MAURICIO JOSUÉ si asiste a sus clases y sus ausencias no son frecuentes, dejando sentado que nunca le ha dicho lo contrario al padre del menor.

A través de dicho estudio quedó descartado el supuesto maltrato psicológico y físicos al menor MAURICIO JOSUE por parte del señor RAUL pareja de la madre del menor así como también su inasistencia a clases en forma injustificada; por el contrario se logró

⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 8.

⁷ Ley 1098 de 2006, artículo 9.

⁸ Ley 1098 de 2006, artículo 41.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2017.

¹⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 99. De acuerdo con el artículo 98 de esta misma ley, “[e]n los municipios donde no haya defensor de familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía”.

¹¹ Id. Cabe anotar que según el artículo 106 de la Ley 1098 de 2006, cuando el defensor o comisario de familia tenga indicios de que un menor de edad está “en situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria”.

establecer que el menor tiene un buen rendimiento académico, acude al colegio oportunamente y bien presentado.

Lo que si se evidencia tanto con el informe rendido por la profesional del área social del juzgado como con la concurrencia de las partes a la secretaría de este despacho judicial haciéndose acusaciones mutuas, son las pésima relación existente entre ellos, lo que constituye un factor de riesgo para el menor y repercute negativamente en su proceso de crecimiento, adaptación escolar, familiar y social.

Situación que no puede pasar por alto el Despacho por cuanto pueden verse afectados y vulnerado los derechos fundamentales del menor MAURICIO JOSUÉ; realidad que obliga a esta agencia judicial tomar las medidas necesarias en procura de proteger el intereses superior del menor consagrado en el artículo 44 de la C.N., ya que sus padres han sido incapaces de mantener una relación de respeto y consideraciones mutuas.

Descendiendo al caso de autos, y de acuerdo a la situación planteada se hace necesario tomar las medidas necesarias para restablecerle los derechos fundamentales del menor MAURICIO JOSUE; por lo que se le solicitará a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Regional Cesar, inicie el trámite administrativo de restablecimiento de derechos a favor del citado menor, siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 50,51,96,99 subsiguientes de la Ley 1098 de 2006 y modificada por la Ley 1878 de 2018.

Además, en procura de lograr solucionar los problemas, desencuentros y desacuerdos existentes entre los padres del menor y así obtener que ambos puedan brindarle a su hijo un mejor ambiente rodeado de armonía, respeto, solidaridad, afecto, seguridad personal, y sobre todo, tener una familia y no ser separado de ella; se ordenará que los progenitores y su hijo asistan a terapias psicológica familiar.

Por último, precisa traer a colación lo establecido en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, en lo que tiene que ver con la responsabilidad parental: *"La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos"*.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Solicítese al Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional-Cesar, adelante el trámite administrativo de Restablecimiento de Derecho a favor del menor MAURICIO JOSUÉ MUÑOZ COLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese a dicha entidad copia del estudio social realizado por la Asistente Social de este Juzgado, para que obre como prueba en la investigación administrativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ



11/11